

TÍTULO:

**El conflicto del río Atuel: El Discurrir de la Interpretación de la Corte hacia el
nuevo Paradigma Ecocéntrico**

Trabajo Final

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso – Medio ambiente

Franco Antonio López

DNI: 27645205

Legajo: VABG50917

Año: 2020

*Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “Provincia de La Pampa C/
Provincia de Mendoza S/ Uso del agua”, Fallos: 340:1695 (2017)*

Tutora: Ab. María Laura Foradori

Sumario: I. Introducción. - II. Descripción de los problemas jurídicos. - III. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. Descripción de la decisión del Tribunal. - IV. Análisis de la *ratio decidendi*. - V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V.1. El paradigma ambiental. - V.2. Los problemas jurídicos. - VI. Comentarios del autor. - VII. Conclusiones. - VIII. Listado de referencias. -

I. Introducción

En los últimos años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.) ha elaborado un significativo avance en materia Jurisprudencial con relación a la “problemática ambiental”, dictaminando a través de diversos fallos como así también elaborando antecedentes doctrinales.

Por intermedio de ellos ha establecido criterios en cuanto a la aplicación del Art. 41 de la Constitución Nacional (C.N.) reconociendo de este modo el derecho de todos los habitantes a “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano... Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. En función de lo dispuesto por la Constitución, es que se dicta la Ley de Política Ambiental o Ley General del Ambiente (L.G.A), N° 25.675, en donde quedan establecidos dichos presupuestos de protección.

En esta nota analizaremos el fallo de la C.S.J.N., “*La Pampa, Provincia de C/ Mendoza, Provincia de S/ Uso de Aguas*”, de fecha 01/12/2017 (Fallos: 340:1695).

Los antecedentes del caso se remontan a una sentencia dictada por la C.S.J.N. del año 1987, en donde la prov. de La Pampa reclama a la prov. de Mendoza por el uso de las aguas del río Atuel. En ésta, el Alto Tribunal resolvió otorgar el carácter de “interprovincial” al mismo, rechazó la petición de La Pampa sobre la acción posesoria y la pretensión de regular la utilización compartida de la cuenca y sus afluentes. Además, obligó a ambas provincias a la negociación y celebración de buena fe de los convenios para regular los usos futuros del río. El río Atuel nace en Mendoza, de la laguna del mismo nombre, ubicada en la alta cordillera cercana a los 3100 metros de altura. Es un

afluente del río Desaguadero que discurre hacia el sur provincial y llega según su caudal hasta el noroeste de la provincia de La Pampa.

Finalmente, con fecha 16 de julio de 2020, la C.S.J.N. (Fallos: 343:603) fijó el caudal mínimo permanente del río Atuel a los fines de recomponer el daño ambiental. En el mismo y atento no haberse alcanzado alguna solución acordada, le corresponde al Alto Tribunal definir el curso de acción a seguir. Los miembros de la Corte consideraron importante “arribar a una solución del conflicto de modo gradual”, señalando que “se recurrirá al principio de Progresividad” que fija las metas temporales para lograr los objetivos propuestos”.

La importancia del análisis del fallo surge por un aspecto novedoso que introduce la Corte, destacando el concepto de funcionamiento de “ecosistema”, capacidad generativa y noción de resiliencia, adoptando una nueva visión respecto al agua, el derecho a la misma y su utilización. Esta nueva doctrina implica que más allá del uso y aprovechamiento del agua que realicen los distintos sujetos, siempre estará por encima de ello la protección integral del ambiente, teniendo en cuenta no sólo los derechos de los habitantes, sino también los de las generaciones futuras.

A continuación, describiremos los problemas jurídicos encontrados, para pasar luego al desarrollo, explicando la premisa fáctica junto con la historia procesal; posteriormente nos concentraremos en los fundamentos de la sentencia junto al análisis conceptual para finalizar con las consideraciones particulares.

II. Descripción de los problemas jurídicos

Comenzando con el análisis del fallo, observamos la existencia de un problema jurídico del tipo “axiológico”, refiriéndonos a los que se suscitan respecto de una regla de derecho en contradicción con algún principio superior del sistema o conflicto entre principios.

En el caso particular la demandada invoca la sentencia de la C.S.J.N. del año 1987 sobre el uso del mismo río como fundamento de su pretensión, interponiendo la excepción de cosa juzgada por medio de la norma del art. 347, inc. 6 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.). Esta regla entra en contradicción con el principio de Prevención, atento que, en el fallo, la Corte atendió de forma prioritaria e

integrada las causas y fuentes de los problemas ambientales, previniendo los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Encontramos contradicción también con el principio de Sustentabilidad, ya que lo resuelto por el mismo Tribunal permite que el desarrollo tanto económico y social, como el aprovechamiento de los recursos naturales deba realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente a los fines de no comprometer las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Por otra parte encontramos problemas del tipo “lingüísticos”, de ambigüedad semántica por usar términos del lenguaje común o científico pero que pueden adquirir un distinto significado en el contexto jurídico. Para resolver éstos, por un lado, la Corte realiza la interpretación del art. 27 de la C.N., a los fines de declararse competente para fallar en el mismo, y por el otro se pronuncia sobre el concepto “cuenca hidrológica” y su trascendencia.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. Descripción de la decisión del Tribunal

En el año 2014, La Pampa demanda a su vecina de Mendoza ante la C.S.J.N. en los términos del art. 127 de la C.N., por el uso del agua del río Atuel, fundamentando su reclamo en el incumplimiento por parte de la demandada de lo resuelto en la sentencia del año 1987 del mismo Tribunal, como también así de las obligaciones emergentes de acuerdos interprovinciales posteriores (del año 1989, 1992, y en el marco de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior – CIAI- del año 2008); solicitando la presencia de daño ambiental en la zona del noroeste pampeano a causa de dicho incumplimiento; la fijación de un caudal fluvioecológico, estableciendo cantidad y calidad mínima del agua que ingrese a La Pampa; se ordene a la demandada la realización de obras necesarias para la optimización en la utilización del recurso agua; la indemnización de los perjuicios sufridos por los incumplimientos; la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del río Atuel incluyendo la participación del Estado Nacional (E.N.) como autoridad máxima; prohibición a la demandada de cualquier acción u obra sobre el río Atuel y afluentes que alteren el caudal que llegue al territorio pampeano sin previa autorización del comité y se ordene al E.N. brindar colaboración económica, financiera, técnica y cualquier otra que resulte necesaria para

la implementación de obras. Asimismo, la actora aduce que como consecuencia de la obra “Los Nihuales”, el río dejó de llegar a La Pampa, produciéndose cambios del régimen hidrológico en la cuenca mencionada.

Mendoza contesta la demanda planteando en primer lugar la incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales en el marco de la jurisdicción dirimente (art. 127 C.N.). Además, opone excepción de cosa juzgada (art. 347, inc. 6 C.P.C.C.N.), al sostener que es un replanteo del anterior litigio y que fue resuelto de manera efectiva en la sentencia del año 1987 (Fallos: 310:2478). También opone falta de legitimación activa para obrar (art. 347, inc. 3° C.P.C.C.N.), en virtud del art. 30 de la L.G.A. Por último, opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Luego de declararse competente según el art. 127 de la C.N., y rechazar las excepciones previas de incompetencia y falta de legitimación activa presentadas por la demandada, mediante la resolución del 25 de abril de 2017 (Fallos: 340: 526); y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 25675 (art. 32), por mayoría de los ministros: Dr. Ricardo L. Lorenzetti, Dra. Elena I Highton de Nolasco, Dr. Juan C. Maqueda y Dr. Horacio Rosatti, con la disidencia parcial del Dr. Carlos F. Rosenkrantz, el máximo Tribunal resolvió: 1) rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por Mendoza, 2) ordenó a las partes la fijación de un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días a los fines de la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de La Pampa. 3) ordenó que ambas provincias junto al E.N. elaboren por intermedio de la C.I.A.I. un programa de ejecución de obras contemplando diversas alternativas de solución con relación a la problemática de las aguas, como así también el aporte de los recursos a los fines del fortalecimiento institucional de la Comisión mencionada.

En el voto en Disidencia, Dr. Carlos F. Rosenkrantz, sostiene asimismo el rechazo de la excepción de cosa juzgada de Mendoza y dispone que ambas provincias deberán elaborar un plan que permita superar las diferencias y a los fines de la recomposición del ecosistema del noroeste de La Pampa, juntamente con el E.N.

IV. Análisis de la *ratio decidendi*

Nos adentraremos en los argumentos jurídicos de los cuales se ha valido el Tribunal para arribar a la misma, nos referimos a la “*ratio decidendi*”.

Por mayoría, resuelve el rechazo del argumento de la cosa juzgada, ya que sostiene que si bien en este conflicto aparecen involucradas las mismas provincias que en el del año 1987 (Fallos: 310:2478), la cuestión suscitada presenta aspectos diferentes, involucrándose cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la C.N. de 1994. En efecto, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316), calificación que cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región. Además del ambiente como macro bien, este conflicto se refiere al uso del agua, que es un micro bien ambiental, y que, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible.

El conflicto que involucra derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente y la lucha contra la desertificación, requiere la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, de lo que se deriva la obligación del E.N. a destinar recursos para combatir la sequía grave o desertificación, con una visión que excede el ámbito del río Atuel, para comprender toda la cuenca y la región. Por esa razón la solución debe estar enfocada en promover la sustentabilidad futura, no limitándose a resolver sólo el pasado.

La decisión de ordenar a las provincias la fijación del caudal hídrico, a los fines de la recomposición ambiental para sustentabilidad de este, encuentra fundamento en lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) en cuanto que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida” (C.I.D.H. Caso Vélez Lóor VS. Panamá, 2010).

Lo manifestado surge de la C.N. (art. 41), que al proteger el ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos. Éstos se desarrollan en el derecho infraconstitucional en la L.G.A. y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente.

La existencia de tensiones en las relaciones interjurisdiccionales, hace necesario asumir una percepción conjuntiva o cooperativa, propia de un federalismo de concertación, que supere los enfoques disyuntivos o separatistas; por ello, ante el surgimiento de desentendimientos u hostilidades entre las provincias en el ejercicio de

los poderes no delegados que son el resultado del reconocimiento de su autonomía, a fin de garantizar la supervivencia del sistema federal, la C.N. ha previsto un mecanismo de solución de conflictos, asignando a la CSJN la trascendente misión de dirimir, resolver, solucionar y/o componer tales controversias, estableciendo líneas de acción que permitan disiparlas. Se trata de la “competencia dirimente”, que surge del artículo 127 de la Norma Fundamental argentina.

Frente al desentendimiento entre las dos provincias, mantenido durante décadas, se hace necesario encontrar una eficaz canalización racional de la disputa que evite escenarios de ahondamiento de las desavenencias; con mayor razón aun cuando en la causa se dirime una cuestión constitucional de la mayor relevancia como lo es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional (art. 41 de la C.N.), en el que se halla comprometido el interés general (doctrina del art. 32 de la ley 25.675). Una lectura dinámica del texto constitucional exige interpretar que el contenido conceptual que corresponde atribuir al término “guerra” de la fórmula utilizada por el art. 127 de la Norma Fundamental debe ser interpretado no solo limitado a situaciones bélicas propiamente dichas, sino a conflictos en los que la persistencia temporal y tensión del vínculo federativo no ha sido superada por la interacción de los respectivos estados locales.

En disidencia, el Dr. Rosenkrantz sostiene que no obstante las particularidades de la competencia dirimente, no debe entenderse como una actividad arbitral discrecional ni como un juicio de equidad pues ella es una actividad que comprende atribuciones de carácter conciliatorio en la cual la Corte cuenta con amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio.

Analizado lo peticionado y decidido en el año 1987, se debe concluir que el Tribunal resolvió una controversia eminentemente bipolar, centrada en los intereses claramente individualizados que las partes litigantes alegaban tener sobre el río Atuel y donde la recomposición ambiental del noroeste de La Pampa no fue, en modo alguno, objeto del thema decidendum.

La decisión por adoptarse en un conflicto ambiental entre provincias originado en el uso de un río interprovincial tiene que ser modelada más bien por la discusión sobre la existencia del daño ambiental y su necesidad de recomposición, antes que por la identificación de su causante y la determinación consiguiente de su responsabilidad.

En el combate contra la sequía grave o desertificación, corresponde requerir al E.N. su participación en la solución, en virtud de su mayor capacidad técnica y financiera para hacer efectivas las acciones que se lleven a cabo relacionada con la problemática ambiental sin ser un avasallamiento de las facultades reservadas por las provincias de acuerdo con los art. 121, 122, 124 y 125 de la C.N., puesto que no se trata de la creación de una unidad burocrática de carácter permanente sino de su eventual aporte técnico y financiero a la solución del problema objeto del litigio que involucra necesariamente a más de una jurisdicción.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

V.1. El paradigma ambiental

Lo novedoso del fallo radica en esta visión existente en la resolución de la CSJN relacionada al ambiente y la protección jurídica del mismo. Hablamos de un nuevo paradigma entendido como el escenario en el cual se producen las interrelaciones entre las personas y el medio ambiente. “Denominamos paradigmas a los modelos decisorios que tienen un estatus anterior a la regla y condicionan las decisiones... Quien se basa en paradigmas da preeminencia al contexto por sobre la norma”. (Lorenzetti, 2008, p.7).

La Corte sostiene que “la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado; esta visión ha cambiado: ahora el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco - céntrica, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la L.G.A”.

A partir de la Reforma de 1994, con la introducción del art. 41, más la implementación y desarrollo de mecanismos institucionales, se ha producido una verdadera transformación Jurídica en cuanto a la protección del medio ambiente. Para la CN el ambiente es un “objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Al proteger al ambiente permite afirmar

la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente”. (Fallos: 340:1695).

Vemos como el derecho a un ambiente sano; el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras; constituyen los elementos de los que consta la función ambiental y que surgen del art. 41 de la C.N. Estos datos normativos conforman un núcleo duro de normas que establecen un objetivo ambientalista y límites a la actuación social y producción jurídica. (Lorenzetti, 2008, p. 50).

Ahora bien, y con el fin de poder lograr el objetivo del derecho ambiental, hablamos de una serie de regulaciones jurídicas que conforman lo que actualmente denominaremos orden público ambiental, conformado por normas de rango constitucional, convenios, tratados y declaraciones internacionales, leyes, reglamentos, decretos, circulares y directrices, como así también por normas no escritas, encontrando la costumbre, los principios generales del derecho ambiental y la jurisprudencia. (Peña Chacón, 2017). Para Cafferatta (2007) la tesis del orden público ambiental consiste en la preservación del equilibrio ecológico, el deber de la autoridad administrativa de preservarlos y también de los integrantes del Ministerio Público de velar por él, aun respecto de actos de la autoridad sea administrativa o judicial.

Por las razones expuestas, afirmamos que la nueva hermenéutica jurídica ambiental requiere la consideración del espíritu y finalidad de la norma por parte de su aplicador; y para ello, tomar en cuenta el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que han de ser aplicadas. (Peña Chacón, 2017).

La nueva concepción la vemos reflejada en dos fallos del año 2019, como son: “Majul, Julio J. c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (Fallos: 342:1203); en este caso:

Se ratificó el paradigma jurídico ecocéntrico/sistémico, esta vez aplicado a ecosistemas de humedal, destacando además la utilización de principios emergentes del derecho ambiental, específicamente el “in dubio pro natura”, extraído de la Declaración de la Unión Internacional

para la Conservación de la Naturaleza (UICN) sobre Estado de Derecho en materia ambiental de Río de Janeiro, 2016; así como el principio “in dubio pro aqua”, plasmado en el 8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, en la Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, de Naciones Unidas y la UICN. (Peña Chacón, 2020).

En el mismo sentido y en el fallo “Barrick Exploraciones Argentina S.A. y c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Fallos: 342:917), la Corte nos habla de derechos de incidencia colectiva atinente a la protección del ambiente, en el caso los glaciares y la afectación al recurso estratégico del agua, la consideración de la protección de manera sistémica de los ecosistemas y la biodiversidad. La Corte concluyó que: “la lectura propuesta se inscribe en el consenso internacional que aprobó el Acuerdo de París en 2015, ratificado por la República Argentina en 2016, sobre calentamiento climático”.

Ésta nueva visión de proteccionismo ambiental junto con los conceptos que ella incluye, la podemos encontrar a nivel internacional en las Constituciones de las Repúblicas de Ecuador de 2008 y de Bolivia de 2009, como así también en la Opinión Consultiva N.º 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2017 (OC-23/17).

V.2. Los problemas jurídicos

El problema de carácter axiológico, en cuanto a la contradicción de una regla de derecho con algún principio superior del sistema, fue resuelto aplicando el Principio de Supremacía Constitucional, otorgando jerarquía superior a los principios adoptados por medio de la Reforma de 1994, y contenidos en la ley N.º 25675. En ella encontramos el principio de congruencia, de suma importancia, ya que modifica el sistema normativo desde dos aspectos: en primer lugar, establece un mínimo inderogable, constituyendo un orden público ambiental como norma limitadora del proceso legislativo público y de la autodeterminación en la contratación privada; en segundo lugar adopta el principio de precedencia lógica del principio protectorio ambiental, de modo que, en caso de conflicto, prevalecen los principios y reglas

protectoras del ambiente. Esto produce una reestructuración del sistema de jerarquía de normas. (Lorenzetti, 2003). Otro principio que encontramos y aplicado al caso es el de prevención, “que impone la atención de las causas y las fuentes de los problemas ambientales en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.” (Valls, 2016, p. 69).

En efecto nos encontramos ante un nuevo escenario al momento de la interposición de la demanda de La Pampa, con la aparición de nuevos elementos fácticos y jurídicos no existentes en 1987, tales los derechos de incidencia colectiva, la existencia del ambiente como bien colectivo y jurídicamente protegido, el recurso agua, pero como modelo eco-céntrico, la existencia de un “nuevo federalismo” y extraterritorialidad del conflicto. (Fuentes y Atela, 2020). Acertadamente y relacionado con este último elemento, la Corte encuadra la solución del conflicto a la cuenca hidrológica del río, entendida como el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común. (Aquí soluciona otro de los problemas jurídicos del tipo “lingüísticos”, de ambigüedad semántica, al interpretar el concepto cuenca hidrológica).

Vemos como la Corte aplica los principios consagrados en la L.G.A, que surgen del art. 41 CN, y el cual “atribuye supremacía sobre la legislación local a los presupuestos mínimos que sancione el Congreso. La ley va más allá cuando le atribuye supremacía también sobre la legislación nacional aludida”. (Valls, 2016, p. 69).

Si nos adentramos en la resolución de otro de los problemas jurídicos detectados, y con relación a la competencia (interpretación art. 127 C.N.), la Corte (Fallos: 323:526) resuelve las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa (proceso colectivo) interpuestas por Mendoza, rechazando ambos.

En el caso de la competencia para resolver el conflicto ratifica la atribución que le confiere el art. 127 de la C.N. La misma ha previsto un mecanismo de solución de conflictos, asignando a la C.S.J.N la trascendente misión de dirimir, resolver, solucionar y/o componer tales controversias, estableciendo líneas de acción que permitan disiparlas. (Rosatti, 2020). Podemos establecer que, en la competencia dirimente, la CSJN no actúa como un órgano jurisdiccional, sino como un árbitro en una contienda entre dos partes que se someten a su criterio, más político que jurisdiccional. (Fuentes y Atela, 2020). Con relación a las normas y principios que utilizará la CSJN, no

encuentran límite en el orden local, permitiendo apelar a normas de Derecho Internacional, como también así a pautas y criterios sentados por otros órganos judiciales o recomendaciones de organismos internacionales con injerencia en la materia. (Fuentes y Atela, 2020).

Otra relevancia para destacar, y en relación con la sentencia emitida, es que la misma dista de tener el vigor y sustancia que tendría, en un proceso jurisdiccional. En estos tipos de procesos, la CSJN establece condiciones, fija reglas de coordinación, establece plazos, controla el proceso de negociación e implementación de los acuerdos, pero en esencia la actividad del Tribunal es arbitrar el conflicto y no juzgar la actuación de las partes. (Fuentes y Atela, 2020).

Con relación a la falta de legitimación activa, la Corte resuelve según la Doctrina del art. 30 de la L.G.A., de donde surge que: “La ley legitima para obrar activamente, en ejercicio de la acción de recomposición ambiental a cinco sujetos claramente diferenciados: 1) el afectado; 2) el Defensor del Pueblo; 3) las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, 4) persona directamente damnificada; 5) el Estado Nacional, provincial o municipal”. (Cafferatta, 2003).

En el caso analizado Mendoza se ampara en la parte de la norma que establece que deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes; asimismo, la Corte también se vale de lo estipulado en el último párrafo del art. mencionado por cuanto toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

VI. Comentarios del autor

Considero acertada la decisión tomada en el fallo analizado, donde la CSJN ha seguido los lineamientos concordantes con el nuevo paradigma, y a la luz de esta multiplicidad de intereses y cuestiones relacionados con el ambiente, que hacen necesario recapitular lo resuelto en el primer fallo del año 1987. Desde mi perspectiva, el fallo refleja esa visión de la necesaria protección del bien jurídico, teniendo como objetivo que las decisiones tomadas y relacionadas con las cuestiones ambientales deben tener presente la protección de las generaciones futuras.

Utilizando herramientas existentes en el sistema jurídico nacional, tales como los principios ambientales y la adaptación de la interpretación del art. 27 de la C.N. a los nuevos tiempos se ha logrado dar respuesta a cuestiones relevantes y primordiales en la protección del ambiente. Frente a los planteos de cada una de las partes, se ha velado por mantener el principio de seguridad jurídica, con la posibilidad de sentar precedente a los fines de ser utilizados en cuestiones medioambientales a suscitarse a futuro

Observamos que en el fallo del año 2020 (Fallos: 343:603), la Corte avanza en ese rol de árbitro en este tipo de contiendas, que fuera expuesto anteriormente y hace efectiva la protección y gestión del ambiente contenida en la C.N., L.G.A., Jurisprudencia y Doctrina por intermedio de la fijación de un caudal mínimo permanente de 3,2 metros cúbicos por segundo del río Atuel en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza. Una decisión acertada, aunque tardía, desde mi punto de vista, considerando urgente e imperiosa la actuación de todos los sujetos involucrados a los fines de proteger el medio ambiente y dar respuesta a la recomposición del ecosistema afectado. Debería haberse considerado un plazo mucho menor en la posibilidad de mejorar el caudal, teniendo presente la persistencia del conflicto.

Otro aporte de valor del fallo es el hecho de involucrar al E.N. como sujeto implicado en la toma de decisiones, atento al carácter interjurisdiccional y extraterritorial del conflicto.

Asimismo, cabe destacar la novedosa forma de resolver el caso por parte de la CSJN, atribuyéndose la competencia y logrando, no sólo el cuidado real del ambiente, sino que también otorga relevancia al bien jurídico protegido, acoplándose al nuevo paradigma ambiental existente y de nivel global.

VII. Conclusiones

Como observamos en el conflicto por el uso de las aguas del río Atuel entre las provincias de La Pampa y Mendoza, la Corte falla en dos ocasiones de distinto modo, de acuerdo con la visión o paradigma existente relacionado a la problemática ambiental al momento de ocurrir cada uno. Entre ambos fallos se produjo el desarrollo de conceptos relacionados con el ambiente que dieron lugar a una transformación jurídica, produciendo una transición hacia un modelo de protección ambiental “eco - céntrico o sistémico” con un enfoque multidimensional, en el cual es necesario el equilibrio entre

la ponderación del ambiente y el desarrollo sustentable. En este caso y al momento de resolver las controversias aparecen conceptos involucrados tales como cosa juzgada, competencia dirimente y federalismo que nos obliga a repensar su significado y contenido de acuerdo con este nuevo paradigma.

Analizados los fundamentos de la Corte, podemos establecer que los mismos son concordantes a ese nuevo orden jurídico ambiental, llevado adelante por medio de un importante aumento jurisprudencial, por la interpretación ambiental de la constitución, como así también de distintos mecanismos institucionales que modificaron las visiones existentes sobre el aprovechamiento de los recursos naturales. En los argumentos esgrimidos detectamos que frente el planteamiento de los problemas jurídicos aparece el paradigma ambiental como horizonte en la resolución de las controversias.

Por lo expuesto, volvemos a poner en relieve la trascendencia del fallo en cuanto que es uno de los puntos de partida de un desarrollo jurisprudencial no normativo, como fuente importante del derecho ambiental que guiará las decisiones que se tomen a futuro.

VIII. Listado de Referencias

VIII.1 Doctrina

Cafferatta, N. A. (2003) *Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada*. DJ2002-3, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 673.

Cafferatta, N. A. (2007) *Orden Público y Paradigma ambiental*, en Derecho Ambiental, El Derecho, serie especial, ejemplar del 6/2/2007.

Fuentes, G. y Atela, V. (2020) La competencia dirimente de la Corte Suprema en la elaboración de reglas del federalismo ambiental. *Palabras del Derecho*. Recuperado 26/10/2020 <http://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo.php?id=1668>

Lorenzetti, R. L. (2003). La nueva ley ambiental Argentina. *La ley*. 2003-C, 1332-

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental* (1ª. ed.) México DF: Porrúa.

Peña Chacón, M. (2017) Hacia una nueva hermenéutica ambiental. *Microjuris Argentina al día. Noticias Legales*. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/10/09/hacia-una-nueva-hermeneutica-ambiental-2/>

Peña Chacón, M. (2020). *Enverdecimiento de las cortes latinoamericanas, últimos avances jurisprudenciales*. CONGRESO HOMENAJE a Ramón MARTÍN MATEO VIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AMBIENTAL. Sevilla. España. *Dialnet*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7579361>

Rosatti, H. (2020) Competencia dirimente de la CSJN (art. 127 CN). *Juezsrosatti*. Recuperado de <https://www.juezsrosatti.com.ar/doctrina-judicial?l=20>

Valls M. F. (2016). *Derecho Ambiental*, (3ª ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.

VIII.2 Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Ley N° 25675 (2002) Política Ambiental Nacional.

Ley N° 17454 (1981) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

VIII.3 Jurisprudencia

C.S.J.N. “Provincia de La Pampa C/ Provincia de Mendoza S/ Uso del agua”, Fallos: 340:1695 (2017).

C.S.J.N. “Provincia de La Pampa C/ Provincia de Mendoza S/ Acción posesoria de aguas y regulación de usos”, Fallos 310:2478 (1987).

C.S.J.N. “Provincia de La Pampa C/ Provincia de Mendoza S/ Uso del agua”, Fallos: 343:603 (2020).

C.S.J.N. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas”, Fallos 340:526 (2017).

C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo), Fallos: 329:2316 (2008)

C.S.J.N. “Majul, Julio J. c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, Fallos: 342:1203 (2019)

C.S.J.N. “Barrick Exploraciones Argentina S.A. y c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342:917 (2019)

Corte I.D.H., Derechos humanos y Medio ambiente. Opinión Consultiva OC - 23/17 del 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23.

Corte I.D.H., Caso Vélez Loor VS. Panamá. Sentencia de 23/11/2010. Serie C No. 218, Párrafo 215. Panamá 2010